



LA FLAGRANCIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ECUATORIANO

AUTOR: Dr. Fabian Oswaldo Villarruel Gudiño

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCEPTO DE FLAGRANCIA

Para determinar los antecedentes históricos del concepto de flagrancia, he tenido que realizar algunas consultas sobre la flagrancia propiamente dicha y el diccionario ilustrado oceánico de la lengua española nos da un concepto en pocas palabras y la misma que la encontramos en la página 459 y dice: “flagrante (lat. Flagrans, -antis) p.a. de flagar. Que flagra adj. Que se está ejecutando actualmente, o es de tal evidencia que no necesita la prueba”, consecuentemente, este concepto se lo puede entender claramente que es un hecho cierto en el cometimiento de una infracción antijurídica, la misma que es reprochable por la sociedad, razón por la cual debe ser sancionado de acuerdo con las normas legales y constitucionales vigentes.

De igual manera continuando con la investigación histórica del concepto de flagrancia, he recurrido al diccionario enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas Tomo III doceava edición de 1979, Editorial HELIASTA S.R.L. impreso en Argentina y lo encontramos en su página 391 en la que define la flagrancia en los siguiente términos: “FLAGRANTE.- Lo que se está ejecutando o haciendo en el momento actual. Se aplica sobre todo a los hechos punibles en el que el autor es sorprendido antes de huir, ocultarse o desaparecer. Esta locución adverbial requiere la concurrencia de dos circunstancias, una de ellas de índole penal y carácter procesal la otra. Lo primero se refiere a la etapa de la comisión u omisión punible, por la que atraviesa necesariamente todo delito consumado o en grado notorio de ejecución; la segunda se relaciona con la observación de la actitud delictiva por uno o más testigos y con la detención del responsable antes de haber concluido la manifestación delictiva y haber puesto a salvo, lejos del lugar de los hechos o luego de haber podido adoptar, aun permaneciendo en ello, actitud de inocencia, cuando menos aparente”.

Continúa narrando el letrado Guillermo Cabanellas en su obra de derecho usual sobre la flagrancia como delito y así lo encontramos en su concepto más profundo sobre flagrante delito y manifiesta: “FLAGRANTE DELITO. Ciertos tecnicismos penales, por su importancia técnica y su difusión popular, tiene construcción indistinta. Sucede así, en códigos y en leyes en el lenguaje común, con esta de flagrante delito, que también se encuentra como delito flagrante, que preferimos por ser muchas las especies delictivas y agruparse todas ellas en torno al sustantivo. En cambio, la calificación de flagrante, como primer término de la locución es casi exclusiva para esta figura penal en nuestro idioma.



Algo similar ocurre con legítima defensa y defensa legítima (v.), si bien en este último caso predomina de manera evidente la preferencia en la forma en que precede el adjetivo. En resumen, que el tratamiento amplio de esta situación, en que se conciertan el proceso y lo punitivo, se realiza con la voz del delito flagrante, con superación así de cierta dualidad con la edición del principio de esta obra”.

Continuando con los antecedentes históricos del concepto de flagrancia, es necesario conocer los criterios de varios tratadistas, para obtener un concepto claro y preciso de lo que es flagrancia, una vez obtenido el concepto claro y veraz de lo que es definitiva el concepto de flagrancia, que muchas ocasiones y en el transcurso de la investigación, algunos estudiosos de este principio o concepto de flagrancia, solo se dedican única y exclusivamente a repetir lo que dicen los tratadistas conocidos en el ámbito jurídico penal, sin embargo es conveniente, tener a ellos como pensadores acerca de la importancia del delito flagrante, así nos expresa también la Enciclopedia Jurídica Omeba tomo VI también impreso en Argentina, al darnos un concepto más acercado a la realidad y así lo dice: “DELITO FLAGRANTE* Según la definición de Escriche (1), “es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía”. El delito descubierto en el mismo acto de su perpetración (por ej., en el lugar del hecho teniendo el ladrón las cosas robadas en su poder; o con el revólver aún humeante en la mano de homicida al lado de la víctima) es el denominado flagrante. Carrara clasifica las infracciones atendiendo al momento de su consumación en flagrantes y no flagrantes, según que el actor se ha sorprendido o no en el momento de perpetrarlo. Entendía que la distinción era artificial y relativa, pues todos los delitos pasan en esas dos etapas sucesivamente.

El tratadista Omeba, también recoge algunos conceptos para aclarar más sobre lo que es el delito flagrante, acude al derecho romano, para expresar que el delito flagrante era conocido como manifestum, en oposición al no manifestum (furtum. manifestum et nec manifestum), y esta distinción tenía su importancia, en razón de que el primero era punido no sólo en forma más severa, sino también de oficio. La razón es la mayor sanción la explica Carrara “por: a) la culpabilidad es evidente; b) más intenso el espíritu de venganza ; y, Omeba también acude al Derecho Canónico equiparó el hecho notorio al manifestum (que incluía al flagrante) a los que eran aplicable al procedimiento, como también en el derecho de la época intermedia, se estudió ampliamente la flagrancia, especialmente en relación con el arresto, el rito y las pruebas. El procedimiento inquisitorio de dicha época hacía lugar a un proceso inquisitorio sumario, cuando la culpabilidad de reo aparecía evidente, en razón de los resultados de la inquisición general o por haber sido sorprendido en reo inflagranti. En estos casos se debía proceder ex abrupto, ya que como expresa Duranti, en las causas notorias no se necesita acusación, denuncia o inquisición o excepción, ni testigos u otras pruebas; ni se debe recibir en ellas libelo ni emplearse conocimientos de causa, pero se debe citar al reo interrogarlo y, a presencia de él o ausente en contumacia, se debe promulgar la



sentencia". Hubo, sin embargo, jurisprudencias que reaccionaron, contra esa excesiva severidad, y así, Bossius decía: "Si fuere encontrado por los oficiales en flagrante crimen, puede infringírsele consiguientemente la pena aún sin sentencia, según a la glosa comúnmente aprobada. Pero yo quisiera darle aún defensa, pues así fuera ladrón podría tal vez excusar derecho por necesidad del hambre o porque no hubiera podido de otro modo obtener satisfacción de un crédito suyo; y si era homicida o porque él matando era desterrado por bando o rebelde o por otra razón, menos, sin embargo, que la calidad del reo y sus palabras excluyeran toda defensa.

En la misma obra Omeba nos habla sobre las características de la flagrancia al indicarnos con lujo de detalles como determina a una persona sorprendida en el delito flagrante, claramente se puede entender lo que significa la flagrancia para el tratadista y acto seguido indica: "Sorprender al autor del delito en el momento de cometerlo es la característica al delito examinado, como expresa acertadamente Manzini, el concepto jurídico flagrancia está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo: es necesaria siempre la presencia del delincuente fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley, un cadáver todavía sangrante; una casa en que en ese momento se incendia, no constituye flagrancia si el reo no es sorprendido en el acto mismo o no se lo consigue inmediatamente. El elemento único y necesario de la sorpresa del delincuente, para determinar la flagrancia se extiende en algunos casos, pues se lo admite aunque se verifique en cierto tiempo después de cometido el delito y conforme a ciertas condiciones, es la llamada cuasi flagrancia, la persecución inmediata del delincuente, después de hecho, encontrarlo en posesión de cosas, cerca del lugar del hecho que hagan presumir fundamentalmente que intervino en esa perpetración.

Analizado los antecedentes históricos del concepto de flagrancia, de los diferentes tratadistas que les he tomado para continuar redactando mi propio concepto de lo que es flagrancia, pero antes debo pronunciarme sobre el contenido de flagrancias en el Código de Procedimiento Penal la misma que entró en vigencia transcurrido los dieciocho meses desde su publicación en el Registro Oficial en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los 11 días del mes de noviembre de 1999, encontrando en el capítulo II la Aprehesión Art. 161 del Código de Procedimiento Penal de ese entonces y que dice:

Art. 161.- Detención por delito flagrante.- Los agentes de policía judicial o de la policía nacional pueden aprehender órdenes del Juez competente dentro de las veinticuatro horas posteriores. En caso de delito flagrante cualquier personal está autorizada a practicar la aprehensión, pero debe entregar inmediatamente al aprehendido a la policía y ésta, a su vez a juez competente.



Art. 162.- Delito Flagrante.- Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su comisión, si el autor es aprehendido con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos al delito recién cometido. Es necesario entender estos términos de delito flagrante, que ya en nuestra normativa penal se encontraban expresamente señalados en la norma legal, es decir, que no es desapercibido para el organigrama penal en nuestro país, toda vez, que existió la flagrancia en la persona que comete un delito en el acto. Anteriormente encontrábamos similitud de flagrancia el cuerpo del delito, que significaba como el acto, es la prueba objetiva de que el acusado realizó una acción prohibida por la Ley. El resultado es la prueba de que el acto causó un daño o perjuicio a otra persona o a la sociedad.

Si bien es cierto en los antecedentes históricos de flagrancia, todos y cada uno de los tratadistas nos señalan sobre el término aprehensión, esta aprehensión está determinado cuando una persona por razones que se presentan en el momento, toda vez, que jamás se preguntan las autoridades o por que motivaron para el cometimiento de un hecho delictivo, esto puede ser por falta de oportunidades para obtener un trabajo digno, la aprehensión es una medida coercitiva caracterizada por la urgencia en que es llevada a cabo y por la sospecha vehemente de que una persona está cometiendo o acaba de cometer un hecho presuntamente delictivo, por lo que puede ser dispuesta por la policía sin previa orden fiscal o cualquier particular.

En procedimientos procesales anteriores siempre existió la flagrancia en el cometimiento de una infracción penal, este hecho, también fue trasladado y se faculta a cualquier persona o ciudadano aprehender a quien está cometiendo un delito, pero esta persona o ciudadano como facultades y derechos que tiene para aprehender, se encuentra totalmente vulnerable ya que si la víctima es quien procede a aprehender y luego entregarle a la policía para que tome procedimiento adecuado, no sabemos si el aprehendido está actuando solo o acompañado con otros delincuentes, siempre el delincuente tiene medios suficientes para el cometimiento del delito, esto es portando armas, corto punzantes u otros similares, en el cual la víctima se enfrenta a un problema de defensa y si no tiene las armas necesarias, será siempre vulnerable.

2. ANALISIS SOBRE LA FLAGRANCIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ECUATORIANO.

En el Código de Procedimiento Penal, que entró en vigencia el 13 de julio del 2001, en su capítulo II habla sobre la aprehensión, el delito flagrante, los agentes de la aprehensión, en el cual podemos determinar que autoridades están facultados para aprehender o detener a



quien está cometiendo un delito en flagrancia, tomando en cuenta que si bien es cierto, aprehender en delito flagrante pueda hacerlo cualquier ciudadano y luego entregar a la policía dentro de las veinticuatro horas, la característica de la aprehensión y detención, es que la aprehensión dura veinticuatro horas a fin que la autoridad que aprehende debe entregar a la policía nacional o policía judicial y ponerlo en presencia de la autoridad competente.

Aprehendido un ciudadano en delito flagrante, sea esto por la misma víctima o cualquier ciudadano que esté presente y que vio el cometimiento de esta infracción procede a detenerlo y entregarlo a la policía nacional que se encuentre en el sector y tome procedimiento facultado para este caso, una vez, aprehendido se llevará a cabo la primera audiencia, en la que la policía nacional debe redactar el parte policial, indicando los motivos de la aprehensión, se le realizó el cacheo y que se le encontró en su vestimenta, para fundamentar su detención previa, a fin de llevarse al detenido a flagrancia para que el Juez de Garantía Penales determine si la detención está justificada o no para privarlo de la libertad.

En la Audiencia el Juez de Garantías Penales, con el objeto de calificar la detención pone en conocimiento el motivo que fue aprehendido, calificada la detención, el juez de garantías, concede la palabra al fiscal de turno y se pronuncia sobre las medidas cautelares de la detención del sospechoso, es decir, el fiscal tiene todas las facilidades para obtener el parte policial con las evidencias que constan en dicho parte, si la fiscalía encuentra méritos para acusar solicitará la prisión preventiva o medidas cautelares, en este caso, estamos frente a un hecho de un delito flagrante siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos que determina la norma jurídica para esta detención, caso contrario, el mismo fiscal si no encuentra méritos de ninguna naturaleza, pedirá al juez competente que se le ponga en libertad y se inicie una investigación previa.

Sí se encuentra los méritos suficientes y de acuerdo a la gravedad del caso, la fiscalía tiene las facultades determinadas en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador y 442 del Código Orgánico Integral Penal, quien dirige la investigación procesal, pre procesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso, esto quiere decir, que en esta etapa se da inicio a la investigación previa. El fiscal de acuerdo con lo que determina el Art. 585 del Código Orgánico Integral Penal, está obligado a respetar los plazos para proceder con la investigación previas, los mismos que son, en los delitos sancionados con pena privativa de hasta cinco años durará un año, es decir 365 días; y, en los delitos sancionados con pena privativa de la libertad de más de cinco años, la investigación previa durará hasta dos años, por tanto, fiscalía tiene plazos determinados en la ley para cumplir, finalizado los plazos y al no encontrar los méritos suficientes para formular cargos, debe dar por terminado la investigación, por haberse cumplido los plazos, ordenando el archivo para poner fin a la investigación previa.



La fiscalía de acuerdo con lo que dispone el Art. 586 del Código Orgánico Integral Penal, tiene facultad para continuar con la investigación previa, cuando aparezcan elementos nuevos y le permita investigado el cometimiento del delito, caso contrario dejará la investigación hasta cuando se produzca la prescripción de la acción, por tanto, la fiscalía no podrá iniciar investigación previa por los mismos hechos investigados.

Para continuar analizando lo que constituye flagrancia en el accionar del Código Orgánico Integral Penal, debemos determinar que la Constitución que entra en vigencia en la República del Ecuador, esto es el 20 de octubre del 2008, en la que encontramos la sección décima, las facultades y la responsabilidad de Fiscalía General del Estado en sus artículos del 194 al 197, correspondiente a la Constitución de la República y le concede a la Fiscalía dirigir de oficio o a petición de parte, las investigaciones pre procesal y procesal penal, como también lo encontramos en el Código Orgánico Integral Penal, el capítulo tercero que habla sobre la Fiscalía, en sus artículos 442 al 450 en la que se determina las facultades y atribuciones que tiene la Fiscalía.

Para fines de investigación y estudio encontramos diferencia entre el Código de Procedimiento Penal anterior, en la que consta tanto la aprehensión como la flagrancia, con el Código Orgánico Integral Penal, se encuentra idénticas definiciones, existe algunas ampliaciones en lo que determina el artículo 527 al 529 del mismo cuerpo legal, por tanto, no es nuevo para el sistema procesal ecuatoriano estos términos aprehensión o flagrancia, que viene arrastrando de procedimientos anteriores, sin embargo, se puede identificar algunos datos que nos amplía los conceptos en lo referente a la historia que estamos estudiando, para obtener claridad en estos conceptos.

Lo novedoso que encontramos en el Código Orgánico Integral Penal en el párrafo 1º, sobre la aprehensión en su artículo 526, en el primer inciso que, a más de los servidores de la policía nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informar los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos a la Policía Nacional.

Los miembros de las Fuerzas Armadas si bien es cierto tienen la facultad solamente de aprehender, al ciudadano o ciudadana o quien se encuentren delinquiendo en flagrancia, podrán aprehenderlo, pero la norma determina que estos miembros de las Fuerzas Armadas sin ningún otro trámite e inmediatamente deben entregar a los aprehendidos o detenidos en flagrancia a la Policía Nacional, la policía nacional una vez, que se encuentre bajo su custodia el detenido por flagrancia, procederá a levantar o a redactar el parte policial, en la que debe constar el día, la hora, la infracción cometida, los elementos de convicción que se hallaron portando en el cometimiento del delito, también debe existir las evidencias físicas en el cometimiento del delito, este parte será dirigido al superior quien debe conocer sobre



la detención e inmediatamente poner en conocimiento a la Unidad de Flagrancia del lugar de la aprehensión, a fin de proceder a la situación jurídica del detenido y formular cargos y a su vez, ordenar la inmediata libertad.

En el segundo inciso del artículo 526 en el cual estamos analizando sobre la flagrancia en el sistema procesal penal del Ecuador, únicamente faculta a la Policía Nacional o a la autoridad competente en materia de tránsito, para ingresar a un lugar en persecución ininterrumpida del sospechoso o la persona que cometió el delito, debemos diferenciar claramente, que es únicamente la policía nacional o la autoridad competente de tránsito para perseguir ininterrumpidamente y aprehenderlo a quien comete la infracción, en esta persecución el momento en que es aprehendido el ciudadano, debe existir el parte policial los objetos materia del delito flagrante, esto es como ejemplo una billetera, cartera, armas de fuego, corto punzante, motivos del asesinato o también el femicidio, como también lo que se encontró en los operativos que realiza la policía nacional, en casos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, las que se someterán al respectivo análisis químico. La Policía entregará las evidencias físicas a un perito, designado y acreditado por el Consejo de la Judicatura dentro del plazo determinado. Debemos recordar que desde el inicio de acto pre procesal o procesal los sujetos procesales tienen que estar siempre en las diligencias, con presencia del fiscal, el defensor público o privado del sospechoso.

Los agentes de aprehensión facultados para tomar estas medidas de detención por delito flagrante, está en la obligación de comunicar a la persona privada de libertad de conformidad con lo que determina el Art. 77 numeral cuarto de la Constitución, indicar a la persona detenida cuáles son sus derechos, esto es, permanecer en silencio, ser atendido por un profesional del derecho, en caso de no tener tiene derecho a un defensor público que la Constitución lo prevé, como también a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que el detenido lo indique.

Este es el interrogante que podemos hacer en muchas ocasiones al aprehender a una persona en delito flagrante, el agente no le lee sus derechos, ellos ya tienen el formato obligándole a que firme el detenido sin dar cumplimiento a lo que dice la norma constitucional, pese a existir que en ningún caso se lo permite estar incomunicado, se lo lleva a la Unidad de Flagrancia y se lo pone en una celda, lugar en el cual no tiene acceso ni a un teléfono, como tampoco para comunicarse con sus familiares peor aún la asistencia de un profesional del derecho en libre ejercicio, por norma general el aprehendido es asistido por un defensor público, incumpliendo la norma constitucional, el Juez de Garantías Constitucionales en la audiencia, puede preguntar al detenido si le leyeron sus derechos, y al contestar la persona detenida, manifiesta no haberlo leído sus derechos por el agente aprehensor, sin embargo existe el formulario en el cual está firmado y que sí le leyeron sus derechos, el Juez de Garantía Penales hace caso omiso y continúa con la audiencia de



formulación de cargos, concediéndole la palabra al fiscal, quien por regla general solicita la prisión preventiva para asegurar la presencia del procesado en la audiencia de formulación de cargos.

3. EFECTOS JURIDICOS SOBRE FLAGRANCIA EN MATERIA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO ECUATORIANO.

En la Constitución del 2008 en el cual faculta a la Fiscalía dirigir la investigación pre procesal o procesal, esto quiere decir, en cuanto se refiere al procedimiento pre procesal se requiere denuncia o petición de parte, también la Fiscalía está facultada para dirigir la investigación de oficio e interviene hasta la finalización del proceso, si bien es cierto que la víctima tiene un derecho en el Código Orgánico Integral Penal, en el cual debe ser instruida por parte de Fiscalía sobre sus derechos y en especial sobre su intervención en la causa, sin embargo la Fiscalía no comunica a la víctima cuáles son sus derechos para llevar a cabo la investigación, ya que el parte policial es meramente referencial y consecuentemente, la víctima si no presenta la denuncia se termina la investigación, haciendo caso omiso a lo que determina la Constitución de la República, para continuar con la investigación es la Fiscalía que tiene que continuar de oficio, así lo señala la Constitución, sin embargo de esta disposición se omite, razón motivo por el cual existe un sin número de causas sin investigar y por ende se logra archivar la investigación, dejando en la impunidad la infracción cometida por los delincuentes e indefensión en contra de la víctima.

Una vez aprehendido en flagrancia el ciudadano o ciudadana quien comete un delito que es investigado por Fiscalía, la policía nacional o los agentes aprehensores debe poner dentro de las veinticuatro horas al detenido y trasladarlo a la unidad de flagrancia para la audiencia de formulación de cargos, en esta audiencia convocada por el Juez de Garantías Penales, con la asistencia de Fiscalía con los agentes aprehensores quienes redactaron el parte policial con el defensor de oficio o el defensor privado se da inicio a la audiencia sobre la situación jurídica del sospechoso.

El Juez de Garantías Penales primeramente lo sede la palabra al Fiscal de turno, quien expone las razones y motivos por la aprehensión del sospechoso y si encuentra méritos suficientes que determinen la investigación del encausado, es aquí donde se inicia la investigación previa, en la que fiscalía está facultada para determinar el tiempo de duración de la instrucción, en caso del delito flagrante en que estamos estudiando y así lo determina el artículo 592 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, fiscalía solicitará al Juez de Garantías Penales el plazo de treinta días para esta investigación, en que las partes tanto el sospechoso como la víctima están en la facultad de presentar las pruebas de cargo y de descargo en el cometimiento del delito, si bien es cierto que la fiscalía es la encargada de



realizar la investigación y determinar la sanción que corresponde al procesado, si la constitución señala que fiscalía tiene la facultad de investigar de oficio el cometimiento de un delito, en este caso, también el artículo 5 del mismo cuerpo legal en el numeral 15 manifiesta el impulso procesal indicándonos que son las partes procesales quienes deben impulsar el proceso conforme con el sistema dispositivo, por tanto, si las partes no impulsan el proceso el fiscal no realiza la investigación por ende que se queda en el limbo y para mayor facilidad de fiscalía procede al archivo como lo determina el artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal, dejándole a la víctima en indefensión.

En la audiencia de formulación de cargos que fiscalía por regla general solicita la detención del procesado porque cree que se ha cumplido con los elementos de convicción suficientes sobre la existencia del delito de acción penal, toda vez, para solicitar la detención del procesado y garantizar la comparecencia a la audiencia de formulación de cargos, sin respetar que la detención es excepcional y estas son las que puede solicitar directamente las medidas cautelares personales y dejar al procesado en libertad para que pueda defenderse libremente.

Por otro lado, es el defensor público o el defensor privado del procesado, quien debe hacer valer los derechos del procesado y consiste en las medidas cautelares personales y esto es un derecho de todo procesado, mientras no tenga una resolución o sentencia en firme, el procesado siempre tendrá el estatus de inocencia, por ello que es derecho del procesado solicitar las medidas cautelares la misma que se encuentra estipulado en el artículo 522 de Código Orgánico Integral Penal en el cual el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares, estas medidas permite la presencia de la o las personas procesadas para poder defenderse en libertad y son: la prohibición de ausentarse del país, obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad que ella designe, el arresto domiciliario, el dispositivo de vigilancia electrónica, también existe una salvedad que el juzgador en los casos específicos del numeral 1, 2 y 3 del mismo cuerpo legal podrá ordenar, es decir es facultativo del juzgador, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica, este pedido por regla general la hace el defensor del procesado o el defensor de oficio que sea asignado.

Una vez que se han dictado las medidas cautelares personales que constituye la prohibición de salida del país, presentarse periódicamente ante la autoridad competente que designe el juzgador, arresto domiciliario, o dispositivo electrónico, tanto el procedo como la víctima tiene el término de treinta días para presentar pruebas de cargo y de descargo, para asegurar la investigación fiscal, los sujetos procesales tienen la facultad de demostrar con pruebas documentales, testimoniales, pericias y demás actos adecuados para la defensa del procesado y las que presente la fiscalía o la víctima a su favor, dentro del término señalado en la audiencia por fiscalía, en este caso es de treinta días.



INSTITUCIONES DE APOYO QUE SE ENCUENTRA BAJO LA DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA.

La fiscalía para cumplir sus atribuciones constitucionales y legales, en el sistema investigativo tanto pre procesal y procesal, tiene bajo su ordenamiento las facultades que lo otorga al Código Orgánico Integral Penal en su Art. 448, quienes integran elementos capacitados para la investigación q dirige fiscalía, a fin de llegar a determinar mediante la acción penal en contra del delincuente o la persona se encuentra dentro de la investigación previa, la fiscalía pone en marcha el aparato q se encuentra bajo se disposición, como podemos establecer taxativamente, el Código Orgánico Integral Penal, como lo puedo detallar a continuación.

- a) Fiscalía organizará y dirigirá el Sistema Especializado Integral de Investigación.
- b) Medicina Legal, y,
- c) Ciencias Forenses, consiste en el apoyo técnico y científico a la administración de justicia.

La fiscalía cuenta con estas instituciones determinantes para la investigación del delito, cada una de ellas cumple sus funciones de una forma orgánica y especializada, para descubrir a los infractores de la comisión del delito, para luego de un justo proceso sancionar o caso contrario declarar su inocencia.

4. EL SISTEMA ESPECIALIZADO INTEGRAL DE INVESTIGACIÓN.

Continuando con el estudio relacionado con el sistema de investigación en materia penal, la fiscalía quien organiza y dirige la investigación, nos encontramos que esta institución cuenta con el apoyo especializado de la policía nacional, la policía nacional es el organismo que está bajo las atribuciones y por ende tiene un gran personal para poder realizar la investigación, por tanto, la fiscalía está bajo su disposición no solo la policía judicial sino la policía en general, es decir que en ningún caso la fiscalía debe retrasar en los procedimientos y encontrar elementos suficientes para procesar a la persona que delinque y ser juzgado penalmente por la autoridad competente.

Por otro lado, nos encontramos también que fiscalía a más de la policía nacional cuenta con personal civil de investigación, en los lugares que no se encuentre la policía judicial podrá llevar a cabo con personal civil esto es con médicos legistas particulares sea en clínicas u hospitales siempre y cuando estén acreditados por el Consejo de la Judicatura. Cuando tenga conocimiento del personal especializado integral de investigación tanto medicina legal como ciencias forenses, auxiliares para el cometimiento de una infracción,



sus atribuciones son múltiples y entre ellas en el momento de que tenga conocimiento del cometimiento de un delito o una infracción, el sistema especializado integral de investigación dará aviso a la fiscalía inmediatamente sobre el cometimiento de ejercicio de acción pública.

Además está facultado esta institución de sistema especializado integral de investigación, para realizar las primeras diligencias investigativas, las primeras entrevistas, vigilancia, manejo de fuentes y otras, las que será registradas mediante grabación magnetofónica o de videos, esto de acuerdo a las nuevas técnicas científicas que tenemos como herramientas para el descubrimiento de la infracción, lo más importante también podemos indicar que esta institución debe aprehender a las personas que se encuentran cometiendo el delito flagrante, también debe indicarle al sospechoso sus derechos y conocer el motivo de su aprehensión, elaborará el parte correspondiente y motivos de sus detención, para luego ponerle a disposición de la autoridad competente, es decir ante la unidad de flagrancia, bajo la orden del Juez de Garantías Penales.

Son varias las facultades y atribuciones que tiene el sistema especializado integral de investigación como es y lo principal que podemos entender y por ende muchas de las ocasiones tanto esta organización como la policía nacional o policía judicial no cumple a cabalidad, esto prevenir oportunamente el cometimiento de un delito, a su vez debe tomar las medidas más adecuadas y oportunas para impedir el cometimiento o consumación de una infracción que llegue a su conocimiento para el efecto debe vigilar, resguardar, proteger y preservar el lugar donde presuntamente se comete la infracción y recoger los resultados huellas, señales, armas, objetos, instrumentos y demás vestigios encontrados en el sitio o lugar de la infracción.

Además de estas atribuciones el personal del sistema especializado integral de investigación, con ayuda de medicina legal y ciencias forenses, están facultados y proceder al levantamiento, identificación del cadáver o cadáveres en razón del cometimiento de este delito, que en los momentos actuales tienen aterrados a la población, el delincuente hoy en día se encuentra equipado con tecnología de punta con armamento sofisticado, quien abusando de su poderío en el cometimiento del delito, no solo que actúan más bien en grupo, esto se llama delincuencia organizada, esta institución tiene la facultad legal para identificar a los sospechosos, por otro lado también deben tener actualizada las bases de datos de información y llevar un sistema estadístico de la investigación del delito, todas las investigaciones que esté al cargo del sistema especializado está en la obligación de indicar los resultados materia de la acción penal, realizar un informe pormenorizado y presentar a la fiscalía dentro del plazo señalado en la norma legal.



Como podemos observar en este estudio y las atribuciones que tiene el sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses son muy amplias, por tanto no debe quedar cabos sueltos por ninguna circunstancia los infractores o sospechosos del cometimiento del delito, ellos están encargados de realizar una investigación minuciosa y lograr aprehender a cada uno de los causantes del delito, es decir tienen todas las facultades legales y constitucionales para poder lograr la aprehensión y lo que es más ponerlos a orden de la autoridad competente y que mediante el proceso respectivo lograr su condena, luego de realizar las investigaciones y pruebas de cargo y de descargo, que será analizado jurídicamente por el Juez de Garantías Penales en el cual se inicia la audiencia de formulación de cargos a petición del fiscal.

5. PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL EN FLAGRANCIA.

Una vez que se encuentra aprehendido el ciudadano o ciudadana y elevado el parte correspondiente por el delito de flagrancia, es trasladado a la Unidad de Flagrancia con la finalidad que el Juez de Garantía Penales califique la flagrancia y legalice la orden de detención del encausado, en estas circunstancias se debe aplicar lo que determina el artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal en referente a los sujetos procesales que taxativamente los encuentran numerados y estos son:

- 1) La persona procesada
- 2) La víctima,
- 3) La Fiscalía;
- 4) La Defensa.

En este caso de nuestro estudio referente a la acción penal se identifica claramente quien es la persona procesada y el concepto de ésta es: "son sujetos procesales las personas que infringen la norma legal es decir regularmente dentro de un trámite del proceso judicial para ello y de conformidad con el artículo 440 del Código Orgánico Integral Penal, podemos considerar a las personas procesadas pueden ser naturales o jurídicas, contra las cuales la fiscalía formulará cargos, consecuentemente la persona que está procesada tiene el derecho y la obligación de ejercer a su favor lo que la Constitución le concede así como los instrumentos internacionales de los derechos humanos, de igual forma con armonía con lo que dispone el artículo 76 de la Constitución de nuestro país, lo encontramos también en los artículos 5 y 12 del Código Orgánico Integral Penal, encaminadas a lo que es la legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, inocencia, igualdad, impugnación procesal y otras que se encuentran determinadas como también están especificadas y determinadas los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad".

La persona procesada antes de encontrar su culpabilidad y ser juzgada tiene múltiples derechos en su defensa, el caso que ninguna persona está obligada a declarar contra sí misma, toda vez que se puede ocasionar su responsabilidad penal, el artículo 5 de COIP en su



numeral 8 señala taxativamente: “ Que ninguna persona podrá ser obligadas a declarar contra sí misma en asuntos que pueda cuestionar su responsabilidad penal, en concordancia con la Constitución de la República del 2008 en su artículo 77 numeral 8 que claramente nos indica “ nadie podrá ser llamado a declarar en un juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género, serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas o de los parientes de éstas con independencia de grado de parentesco estas personas podrán plantear y perseguir la acción correspondiente”.

Otra garantía que tiene la persona procesada en la investigación para el cometimiento de un delito penal es que no puede ser interrogado por la policía ni por ninguna autoridad judicial, sin la presencia de un defensor del procesado, esto acarrearía la nulidad procesal, esta garantía lo encontramos en el artículo 76 de la Constitución de la República que claramente nos manifiesta en todo proceso en la que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso incluirá las siguientes garantías básicas en su numeral 7 literal e) nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor pública, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto”.

Dentro de las garantías que tiene la persona procesada es acogerse al derecho al silencio, así lo establece el artículo 77 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del 2008, en esta parte quiero dejar constancia en mi criterio jurídico si el procesado guarda silencio en que le beneficia en la defensa?, es una interrogante, en realidad el procesado al guardar silencio el Juez de Garantías Penales o la autoridad competente acogerá como culpable de la infracción cometida, pero el silencio en nuestro sistema penal acusatorio no siempre es considerado un medio de defensa, porque al guardar silencio se puede entender que la persona no quiere colaborar con la investigación para llegar a la verdad jurídica que se busca, consecuentemente se perjudica el procesado cuando su declaración es un medio de defensa, por tanto, esto no es una garantía constitucional en guardar silencio para mi forma de pensar y al analizar este derecho más bien está causando daño al procesado y debe ser declarado inconstitucional, ya que toda persona tiene derecho a defenderse en el juicio que se inicie contra cualquier persona que se encuentre procesado en un hecho delictivo.

Bibliografía consultada

- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, Estado: Modificado el 30 de mayo de 2024.



- Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial N° 544 de 09 de marzo del 2009 Última Reforma: Ley de Integridad Pública, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 68 del 26 de junio de 2025.
- Código Orgánico Integral Penal, COIP, Registro Oficial Suplemento 180 publicado el 10 de febrero de 2014, Última Reforma: Ley de Integridad Pública, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 68 del 26 de junio de 2025.
- Diccionario ilustrado oceánico de la lengua española, pág. 459.
- Diccionario enciclopédico de Guillermo Cabanellas 12° EDICIÓN
- Enciclopedia Jurídica Omeba tomo VI, pág. 298 y 299

TEMA: LA FLAGRANCIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ECUATORIANO

AUTOR: Dr. Fabián Oswaldo Villarruel Gudiño

PUBLICACIÓN: Revista Académica Coordinadora Andina de los Derechos Humanos

PAGINA WEB: <https://www.cadhu.ec/revista-académica>

Lugar y fecha: Ecuador-Quito, lunes 7 de julio de 2025